

Tunja, 03 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA INÉS REYES CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la insistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 23 de febrero de 2017, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., se desarrolló la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 23 de febrero de 2017, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la entidad demandada, tal como se evidencia en el acta de la audiencia vista en CD (fl. 100), a pesar de encontrarse debidamente notificado (fl. 93).

El inciso 3º, numeral 3º del artículo 372 del C. G. del P., respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

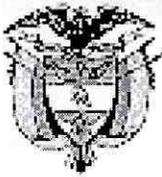
"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)". (Subrayas fuera de texto).

A su turno, el inciso 5º, numeral 4º del mencionado artículo indica:

"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandada presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folio 101, argumentando como causa para su inasistencia que para ese mismo día y hora tenía programada la Audiencia contemplada en el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, correspondiente al Contrato de Obra COP-201500013 con el Municipio de Duitama (Boyacá), circunstancia que prueba con el documento visto a folio 102.

A juicio del despacho, la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada y sustentada en la citación realizada por el Municipio de Duitama para el día de la audiencia, es razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas al abogado CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

105

Expediente: 2016-0045

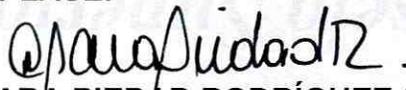
Con fundamento en lo expuesto, se

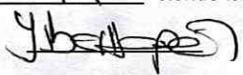
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día 23 de febrero de 2017 del abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** portador de la tarjeta profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO.- EXONERAR al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** portador de la tarjeta profesional No. 149.965 del C. S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 23 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u>, de hoy</p> <p><u>6-3-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, </p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

73

Expediente: 2016-0161

Tunja,

03 MAR 2017

3 20 PM

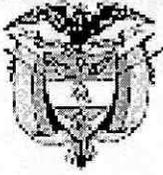
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIONISIO LAGOS MORENO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0161

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor DIONISIO LAGOS MORENO promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Juzgado el 26 de abril de 2012, la que fue aclarada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No. 6 – Sala de Decisión No. 11 A, en providencia de fecha 10 de abril de 2014.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0073 (fls. 10 a 22).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 10 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No. 6 – Sala de Decisión No. 11 A, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0073 (fls. 25 a 41).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 44).
- c).- Copia de la Resolución No. RDP 032959 de 29 de octubre de 2014 proferida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. mediante la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0073 (fls. 46-49).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0161

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (Subraya fuera de texto).

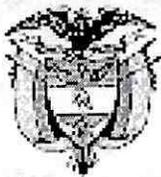
Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el caso concreto, se tiene que lo adeudado al demandante por concepto de intereses moratorios dejados de cancelar por concepto del reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia con su correspondiente indexación, en el periodo comprendido entre el 14 de mayo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

24

Expediente: 2016-0161

2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)¹ y el 30 de noviembre de 2014 (fecha de inclusión en nómina de pensionados)², no es conforme se solicita por el apoderado de la parte demandante en la tabla correspondiente (fl. 62), sino como se explica a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 13 DE MAYO DE 2014 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014

| | | CAPITAL | | | | | |
|-----------------------------------|------------|----------------|------------------------------------|--------------|------------------------|----------|----------------------|
| | | \$ 174.138.862 | | | | | |
| DESDE | HASTA | CAPITAL | TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA | TASA DE MORA | TASA MENSUAL MORATORIA | No. DIAS | INTERES |
| 13/05/2014 | 31/05/2014 | \$ 174.138.862 | 19,63% | 29,45% | 2,1743% | 19 | \$ 2.397.991 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | \$ 174.138.862 | 19,63% | 29,45% | 2,1743% | 30 | \$ 3.786.301 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | \$ 174.138.862 | 19,33% | 29,00% | 2,1447% | 30 | \$ 3.734.756 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | \$ 174.138.862 | 19,33% | 29,00% | 2,1447% | 30 | \$ 3.734.756 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | \$ 174.138.862 | 19,33% | 29,00% | 2,1447% | 30 | \$ 3.734.756 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | \$ 174.138.862 | 19,17% | 28,76% | 2,1288% | 30 | \$ 3.707.068 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | \$ 174.138.862 | 19,17% | 28,76% | 2,1288% | 30 | \$ 3.707.068 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$ 24.802.697 |

Al total obtenido en la anterior liquidación por concepto de intereses moratorios, se le deberá restar el pago parcial realizado por la U.G.P.P. por un valor de CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.023.349), tal como se evidencia en el documento visto a folio 60 del expediente, así:

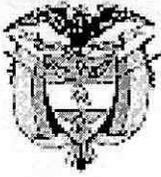
| | |
|---|----------------------|
| INTERESES MORATORIOS DEL 13/05/2014 AL 30/11/2014 | \$ 24.802.697 |
| PAGO PARCIAL UGPP | \$ 4.023.349 |
| TOTAL | \$ 20.779.348 |

Ahora bien, el despacho hace claridad que el capital sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios fue por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$174.138.862), comoquiera que de los documentos allegados por la U.G.P.P. (fls. 56-57), se observa que en esa liquidación **el total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia** corresponde a éste capital, que es el monto sobre el que legalmente se deben calcular los intereses moratorios, al ser este el monto que está en mora de ser cancelado por la entidad ejecutada.

De otra parte, el periodo sobre el que se liquidaron los intereses moratorios, fue del 14 de mayo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2014 (fecha en que se incluyó en nómina de pensionados al señor

¹ Folio 44.

² Folios 56-57.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0161

Lagos Moreno), conforme a la certificación expedida por el FOPEP obrante a folio 58 de las diligencias.

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución, será la de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.779.348), causados desde el 14 de mayo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)³ y el 30 de noviembre de 2014 (fecha en que se incluyó en nómina de pensionados al señor Dionisio Lagos Moreno)⁴.

Por último, el despacho no librará mandamiento de pago por concepto de la indexación sobre la anterior suma de dinero como lo solicita la parte actora, comoquiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, ello implicaría una doble condena sobre una sola obligación, motivo por el cual en criterio de éste despacho, indexación e intereses moratorios no pueden ser concomitantes, al respecto el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"⁵. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁶ acoge el criterio del Consejo de Estado, indicando:

"(...) En términos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"En cuanto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma mencionada, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles. Por lo cual, esta pretensión se negará"*⁷.

Acoge el despacho este criterio, pues en verdad, tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios tienen el mismo significado, el cual redundaría en la protección del poder adquisitivo del dinero que se genera con el pasar del tiempo. Por lo tanto, es evidente que si se llegase a ordenar el

³ Folio 44.

⁴ Folios 56-57.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de abril 1º de 2004. Exp. No. 2757-03. Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. 12 de junio de 2014. Exp. No. 2012-0109-02. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas.

⁷ Al respecto, ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección A del 30 de agosto de 2007, C.P. Alfonso Vargas Rincón, radicado interno No. 9710-05; actor: Sigifredo Quintero Cantillo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

25

Expediente: 2016-0161

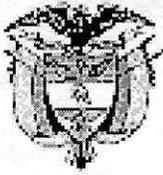
reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Así por ejemplo, cuando existe una condena judicial de reintegro, y en ella se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del demandante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora. En este mismo contexto, el Consejo de Estado dijo:

*"En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, anulará los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho ordenará a la entidad demandada devolver la suma pagada en exceso por concepto de impuesto predial, es decir, \$10.508.983, que es la diferencia entre lo pagado con base en la factura 2029680 y lo determinado en la factura 2074256, junto con los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. **Sólo se ordenará el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la Providencia, pues con base en el fallo de la Corte Constitucional C-188 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández, que declaró inexecutable algunos apartes del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no hay lugar al pago de intereses comerciales "a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo vara (sic) el vago" y sin perjuicio, dice también la Corte en la citada decisión, "de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."** A título de restablecimiento del derecho no se accederá a decretar el ajuste de valor, dado que tal como lo precisó la Sala en sentencia de 3 de julio de 2003, expediente 13355, con ponencia del doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, la actualización de valor queda comprendida dentro de los intereses de moratorios, que hacen parte de la indemnización de perjuicios. Al respecto, en sentencia C-231 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional señaló que si **la sanción moratoria busca compensar el detrimento patrimonial y esa indemnización incluye la actualización de la deuda, mal puede reconocerse junto con la mora la aludida actualización, pues en tal caso habría un enriquecimiento sin causa.** A su vez, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo no obliga al fallador a actualizar los valores; lo que dicha norma prevé es la forma de ajustar los mismos, en caso de que dicho ajuste se ordene.*

Así las cosas, para la Sala es factible determinar en primer lugar, que la indexación corresponde a la pérdida del valor adquisitivo del dinero, por lo que su objetivo principal es la actualización de la moneda con el fin de garantizar el ajuste correspondiente de los montos solicitados. Por otro lado, los intereses moratorios corresponden a aquella condena que se impone por el pago tardío de las sumas adeudadas, incluyendo estas los valores de la indexación o actualización del dinero.

Como ya se dijo, la condena por indexación o actualización del dinero se hace efectiva a partir del momento en que se generó la obligación y hasta cuando se profiera sentencia condenatoria sobre el asunto. Por su parte, los intereses moratorios correrán a partir del momento en que se profiere la sentencia condenatoria y hasta que sea solventada la obligación respectiva.



Es por ello que condenar por intereses moratorios y por la actualización de la sumas a la entidad demandada, representa una doble condena sobre una sola obligación, pues, para la Sala se hace imposible la procedencia total de las pretensiones del accionante en estas condiciones. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor DIONISIO LAGOS MORENO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

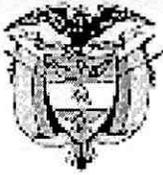
- Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.779.348), por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2014 (fecha en que se incluyó en nómina de pensionados al señor Dionisio Lagos Moreno).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁸ y 61, numeral 3⁹ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

⁸ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁹ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

26

Expediente: 2016-0161

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Ítem | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.) |
|------------|---|
| U.G.P.P. | SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

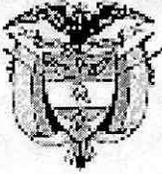
6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Clara Piedad R.
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy | |
| <u>6-3-2017</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| La secretaria, | <i>Yibell L.</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA |



Tunja,

03 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2017 (fls. 132-134) por medio del cual este juzgado libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece frente al recurso de reposición:

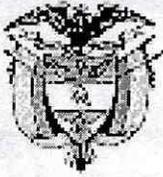
Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Conforme lo anterior, el art. 243 ibídem, indica los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Al tenor de las normas referidas, es evidente que el auto por medio del cual este juzgado libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y que fue objeto de los recursos por parte de la apoderada de la señora LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO, no se encuentra en los citados por el art. 243 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:



Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C. G. del P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 2. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

140

Expediente: 2015-0113

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día diecisiete (17) de febrero de 2017 (fls. 132-134), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C. G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día veintidós (22) de febrero de 2017 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago el día veintidós (22) de febrero de 2017 (fls. 136-138), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

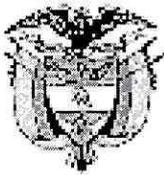
Por último, el parágrafo del art. 318 del C.G. del P., indica que cuando un recurso sea improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente. Para el caso concreto, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago no es susceptible del recurso de reposición (art. 242 del C.P.A.C.A.), por lo que éste habrá de declararse improcedente y dar trámite a la apelación conforme lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el despacho declarará improcedente el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1.- Negar por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 16 de febrero de 2017, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C. G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

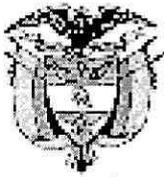
4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy</p> <p><u>6-3-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, <u>Ybarrera</u></p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

125

Expediente: 2016-0046

Tunja,

03 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GRANADOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2016-0046

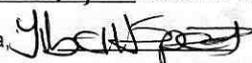
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de marzo de 2017 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 4 ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

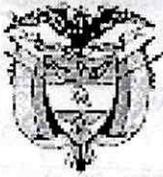
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy <u>6-3-2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



27

Expediente: 2016-0080

Tunja,

03 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO VARGAS NUÑEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN No: 2016-0080

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001333300920160008000, en el que obra como demandante EDILBERTO VARGAS NUÑEZ y demandado LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizada el día veintiocho (28) de febrero de 2017 y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en la forma indicada en el acta de fecha 12 de enero de 2017, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, menos los descuentos de sanidad y CASUR lo que da como resultado la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.722.632)** fol. 64 a 75, la cual se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha en la cual se radique la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

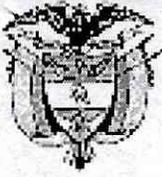
En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

78

Expediente: 2016-0080

- Resolución No 2173 de 4 de mayo de 1984, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor Agente ® EDILBERTO VARGAS NUÑEZ (fls. 26 – 28).
- Peticiones de fechas 4 de noviembre de 2003 (fls. 18 a 19, cd fl. 76 imágenes 92 a 93), 22 de febrero de 2006 (cd fl. 76 imágenes 139 a 140), petición de 27 de enero de 2011 (fl. 23 a 24 cd fl. 76 imágenes 239 a 240) y de 15 de noviembre de 2012 (fl. 25, cd fl. 76 imagen 260).
- Certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la asignación de retiro del demandante. (fl. 72).

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵ de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

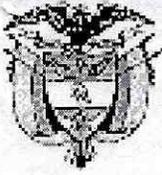
² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno".

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

79

Expediente: 2016-0080

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al presunto enfrentamiento de la ley 4 de 1992⁶ y la Ley 238 de 1995⁷, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, abordó el problema jurídico desde la perspectiva de la competencia del legislador para expedir la ley 238 de 1995, en contraposición a la prevalencia y mandato expreso de la ley 4 de 1992, en cuanto señala que es el Presidente de la República a quien le está dada la competencia para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Consideró el Consejo de Estado⁸ en la citada providencia que la ley 238 de 1995 no podía ser inaplicada al caso concreto, toda vez que ella se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en retiro, que el previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1211 y 1212 de 1990, en cuanto resultaban ser cuantitativamente superiores⁹.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al actor, corresponden a los años **1997 y 1999**¹⁰.

No obstante lo anterior se advierte que en la liquidación que concreta la propuesta conciliatoria de CASUR (fls. 69 a 75), se tuvo como fecha a partir de la cual se surtirían los efectos fiscales el 27 de enero de 2007 (fl. 58), lo que implica que la

⁶ "Artículo 10º de la ley 4ª de 1992: Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

⁷ No obstante la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C. P.: JAIME MORENO GARCÍA 17 de mayo de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "(...) Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior (...)".

⁹ "Lo anterior encontraba sustento adicional en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, al reconocer que éstas se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según el caso".

¹⁰

| AÑO | P. DE OSCILACIÓN | I.P.C |
|------|------------------|--------|
| 1997 | 18,8689% | 21,63% |
| 1999 | 14,9101% | 16,70% |

Los datos de la anterior gráfica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se obtuvieron de la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la cual concreta su propuesta conciliatoria (fl 72), por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 191 del C.P.C. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios", por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

20

Expediente: 2016-0080

petición que se tuvo en cuenta y con la cual la entidad demandada consideró que se había interrumpido la prescripción es la formulada el día 27 de enero de 2011 (fl. 23 a 24 cd fl. 76 imágenes 239 a 240), lo anterior no tendría discusión si dentro de los 4 años siguientes se hubiera formulado la respectiva demanda, es decir hasta el 27 de enero de 2015, lo cual no ocurrió, por tanto el despacho advierte que la petición con la cual se interrumpió la prescripción es con la formulada el 15 de noviembre de 2012 (fl. 25, cd fl. 76 imagen 260), en la medida en que la respectiva demanda se formuló el 12 de julio de 2016 (fl. 10), es decir dentro de los 4 años siguientes, con lo cual es con dicha petición con la que se interrumpió la prescripción y así las cosas los efectos fiscales serían a partir del 15 de noviembre de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de analizar los demás elementos relacionados con la legitimación para conciliar e impartirá improbabación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBASE la conciliación judicial a que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), realizada entre el señor EDILBERTO VARGAS NUÑEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de marzo de 2017 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 4 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del Estado en la página web.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CÁSTILLO
Jueza

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-0080

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.</p> <p>8 de hoy 6-3-2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, </p> |
|--|



Tunja, 03 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ELISA FORERO GOMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2016-0091

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día treinta (30) de marzo de 2017 a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 4 ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería al Abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, portador de la T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 71).

Reconócese personería a la Abogada LINA MARÍA GONZALEZ MARTINEZ, portadora de la T.P. N° 236.253 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida. (fls. 80-81).

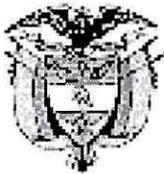
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Clarapiedad12
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u>, de hoy <u>6-3-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>[Firma]</i></p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0021

Tunja,

03 MAR 2017

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y SERVITUNJA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 2017-0021

Por reunir los requisitos de forma previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la defensa del patrimonio público, al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la salubridad y seguridad públicas, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las dispersiones técnicas dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes y el derecho a la recreación, que están siendo presuntamente vulnerados por las entidades demandadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del Municipio de Tunja, la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y la Empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P.
- 2.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
- 3.- **Notifíquese personalmente al Municipio de Tunja, a la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y a la Empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P.**, a través de sus Representantes Legales, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
- 5.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.
- 7.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

19

Expediente: 2017-0021

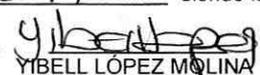
respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

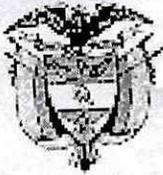
8.- Requiérase por secretaría al actor popular, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al despacho **el video elaborado el día 19 de febrero de 2017, sobre el Parque contiguo al puente peatonal Hugolino de la ciudad de Tunja**, del que se hace referencia en el acápite de los medios de prueba que se aportan, teniendo en cuenta que revisados los anexos de la demanda, el mencionado video no fue allegado con ésta.

9.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

| | |
|---|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy | |
| <u>6-3-2017</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| La secretaria, |  YIBELL LÓPEZ MOLINA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0023

Tunja, 03 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA TAMAYO BRICEÑO

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OTROS

RADICACIÓN: 2017-0023

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JOHANA CAROLINA TAMAYO BRICEÑO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

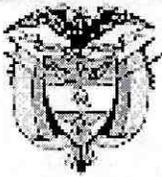
A continuación se señalan los defectos de que adolece:

En el libelo introductorio se identifican como partes demandadas la “NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE” (fl.3), en el trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos figuran como convocados la “NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRA”.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que ni en la demanda, ni en la solicitud de conciliación extrajudicial, se hace referencia a la Dirección Ejecutiva Administración Judicial o Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, lo cual da a entender que no se ha agotado el requisito de procedibilidad frente al órgano que ostenta la representación judicial de la Rama Judicial, tal como lo señala el inciso 3 del artículo 159 del CPACA, ya que prescribe “El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial”.

Por lo anterior, se solicita al apoderado demandante acreditar si se ha agotado el requisito de procedibilidad frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, ya que como se advirtió esta es la que tiene la representación judicial de la Rama Judicial, y con base en lo anterior, si hubiere lugar, adecuar la demanda respecto de la parte que figura como demandada.

Reconocese personería al abogado WILLIAN IGNACIO GARCÍA HUERTAS, portador de la T.P. N° 131.729 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de JOHANA CAROLINA TAMAYO BRICEÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

801

Expediente: 2017-0024

Tunja,

03 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: CLAUDIA BEATRÍZ DUARTE ACOSTA
RADICACIÓN: 2017-0024

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, el Departamento de Boyacá, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 678 de 2001, formuló demanda en contra de la señora CLAUDIA BEATRÍZ DUARTE ACOSTA, en su calidad de ex gerente del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.- *Que se declare Civil y Extracontractualmente responsable a la señora **CLAUDIA BEATRÍZ DUARTE ACOSTA** en su condición de exgerente - Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá, por haber actuado culposamente, en razón a que, mediante Resolución No. 0019 de fecha 30 de enero de 2004 suscrita por la gerente del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá, decidió declarar insubsistente el nombramiento del cargo del Jefe de la Oficina Asesora Código 115, Grado 05 Dirección de Planeación y Sistemas, cargo de libre nombramiento y remoción, conducta que dio lugar a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2004-1661, tramitado en Primera Instancia en el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá y en segunda instancia Tribunal Administrativo Sala de Descongestión MP. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.*
- 2.- *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la señora **CLAUDIA BEATRÍZ DUARTE ACOSTA** a pagar al Departamento de Boyacá la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.229.051) de conformidad con la respectiva cuenta de cobro que se incorpora.*
- 3.- *Que la suma antes mencionada se actualice en los términos previstos en el artículo 195 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 4.- *Que la sentencia que ponga fin a esta acción cumpla los requisitos para que preste mérito ejecutivo.*
5. *Que se condene en costas al demandado." (fl. 7).*

Manifiesta que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia fechada el 30 de junio de 2009, dispuso acoger las pretensiones de la demanda, condenando al Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá, a pagar a la señora MARÍA TERESA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha en que efectivamente se dio la supresión del cargo de Jefe de la Oficina Asesora código 115, grado 05 de la Dirección de Planeación y Sistemas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0024

Que a fin de dar cumplimiento a la mencionada sentencia, el Departamento de Boyacá pago a la señora MARÍA TERESA CASTILLO DE RODRÍGUEZ la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.229.051).

CONSIDERACIONES

1.- De la competencia para conocer de las demandas de repetición.

Frente a la demanda de repetición que constituye el proceso de la referencia, el despacho debe hacer algunas precisiones, especialmente en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de este tipo de medios de control.

Sea lo primero señalar que la repetición cuenta con un respaldo constitucional, cual es el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 90 superior, norma que establece de manera clara que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de cualquiera de los daños que el mismo precepto contempla, y que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Textualmente la norma en comento establece:

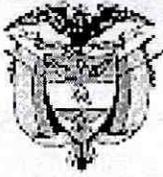
"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.
(Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el inciso final del artículo 86 del ya derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), disponía que las entidades públicas deben accionar judicialmente cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o exservidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. La referida norma señalaba:

"ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. (Negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

169

Expediente: 2017-0024

A la postre, con la expedición de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición fue definida legalmente con una mayor claridad, pues dicha norma en su artículo 2° dejó claro que éste mecanismo procesal constituía una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Concretamente la norma en mención señala:

"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposos, la reparación patrimonial."*

Finalmente, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 142, al consagrar el medio de control repetición, preceptuó:

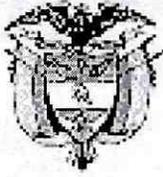
"Artículo 142. Repetición. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposos del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Ahora, como quiera que la repetición se encuentra establecida constitucionalmente, pero ha tenido varios desarrollos legales, como bien puede observarse de la lectura del Decreto 01 de 1984, la Ley 678 de 2001 y el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han suscitado en torno a ella una serie de discusiones referentes a la competencia para conocer de su trámite, pues, como veremos, son unas las reglas fijadas por el ya derogado Decreto 01 de 1984, que, sea dicho de paso, no distan mucho de los preceptos contenidos en el actual CPACA, y otras las establecidas en la ya mencionada Ley 678 de 2001.

En efecto, al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 128 del antiguo Código Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado conocía en única instancia de las acciones de repetición que se promovieran contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0024

Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y Tribunal Penal Militar.

Igualmente, el numeral 10 del artículo 132 del extinto Estatuto Contencioso Administrativo, disponía que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerciera contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía excediera de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no se encontrara asignada al Consejo de Estado en única instancia, conforme al precepto contenido en el numeral 12 del artículo 128 *ibídem*.

Nótese que en los términos del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe ser conocida por el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, debiendo entenderse actualmente que la norma se refiere al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el estatuto hoy vigente.

Debe advertirse igualmente, que según la norma antes transcrita, en aquellos casos en los que la acción de repetición sea fruto de una conciliación extrajudicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos permitida por la ley, será competente para conocer de la misma el Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar donde se haya resuelto el conflicto.

De la misma manera, no puede pasarse por alto el hecho de que la norma en comento también contempla la posibilidad de que la acción de repetición se inicie en contra de varios funcionarios, caso en el cual la competencia para conocer de la misma radica en el Juez o Tribunal que conocería el proceso en contra de aquél con mayor jerarquía.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, debe tenerse en cuenta que esta normatividad comenzó a regir el 04 de agosto de 2001, pues así lo contempla el artículo 31 de la mencionada ley. En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso la demanda de repetición fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja el 23 de febrero de 2017 (fl. 19 vto.), considera el despacho que es lógico y pertinente dar plena aplicación a los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, especialmente aquellos referentes a la competencia para conocer de este tipo de asuntos contencioso administrativos, pues es claro que se hizo ejercicio del dispositivo procesal en vigencia de la referida normatividad.

A lo anterior debe agregarse que, en tratándose de repetición, la Ley 678 de 2001 se constituye en norma especial, razón por la cual, atendiendo los criterios de interpretación normativa, debe aplicarse preferentemente respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales evidentemente son generales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

116

Expediente: 2017-0024

De otra parte, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de acción de repetición debe conocer el mismo Juez que tramitó el proceso previo, y por ende, no hay lugar a reparto. Textualmente, la norma en comento establece:

"ARTÍCULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO. *En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:*

(...)

Parágrafo. En las acciones de repetición, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que el competente para su conocimiento es el mismo juez que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, no habrá reparto.

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En suma, para este despacho es claro que la Ley 678 de 2001, por ser especial respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse de manera preferente a todos aquellos casos en los que se haga ejercicio de la acción de repetición con posterioridad a la vigencia de la misma, esto es, después del 04 de Agosto de 2001, motivo por el cual los criterios de competencia para conocer de dichos procesos, no pueden ser los contenidos en la Ley 1437 de 2011, sino que necesariamente deben obedecer a lo dispuesto en el artículo 7° de la mencionada ley.

Así las cosas, como bien se expuso en acápites anteriores de esta providencia, la acción de repetición que ahora nos ocupa tiene como objeto la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual en cabeza de la señora CLAUDIA BEATRÍZ DUARTE ACOSTA, en su calidad de ex gerente del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá, por los perjuicios causados al Departamento de Boyacá como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2004-1661, que cursó en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja. (fls. 61-75 y 80-89).

En este sentido, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, pues el proceso primigenio que dio origen a la misma fue tramitado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, lo que de contera implica que sea dicho despacho el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, motivo por el cual se impone la remisión inmediata del expediente de la referencia al aludido juzgado.

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, este despacho ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, norma aplicable al presente caso por haberse presentado la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0024

demanda en vigencia de la misma, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, ya que el proceso patrimonial que le dio origen fue tramitado por el juzgado antes aludido, lo que de contera implica que sea dicho estrado judicial el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, por lo que se le remitirá de forma inmediata el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

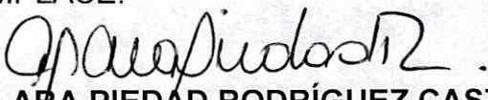
RESUELVE

PRIMERO: Abstíenese de avocar el conocimiento del medio de control de repetición radicado bajo el número 2017-0024, en el que actúa como demandante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y demandado CLAUDIA BEATRÍZ DUARTE ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

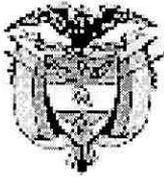
SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy | |
| _____ | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| La secretaria, _____ | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

56

Expediente: 2017-0025

Tunja, 03 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVINO ALARCÓN VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-0025

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Hechas estas precisiones observa el despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja el 21 de marzo de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-0311. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

57

Expediente: 2017-0025

coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

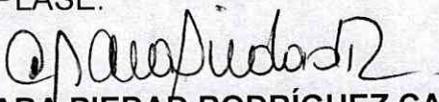
RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2017-0025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, _____ YIBELL LÓPEZ MOLINA</p> |
|---|